

CERTIFICO: Que en los autos caratulados “**MERCADO, DIEGO GABRIEL C/ RIVERO, CRISTIAN FACUNDO ANDRÉS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” (Expte. N.º CI-01492-C-2023), en fecha 11/09/2025 se dictó sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda promovida por **DIEGO GABRIEL MERCADO** contra **CRISTIAN FACUNDO RIVERO, JORGE DIEGO ACUÑA** y **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, condenándolos al pago de la suma de \$51.178.979,78, con más los intereses correspondientes. Las costas se impusieron a las codemandadas y a la aseguradora citada en garantía en su carácter de vencidas; asimismo, se regularon los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, **Dres. LEONEL HERRERA MONTOVIO** e **IVÁN MARTÍN CHELIA**, **en forma conjunta**, en la suma de \$6.141.477. La sentencia quedó notificada conforme los arts. 38 y 138 del CPCC. Mediante sentencia de fecha 22/04/2026, la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios. Por la actuación cumplida ante la Alzada, **la Cámara reguló los honorarios de los Dres. Herrera Montovio y Chelia, en forma conjunta, en el 28% de los honorarios regulados en la instancia de origen**, conforme art. 15 de la Ley de Aranceles. Los honorarios regulados a los letrados se encuentran firmes y consentidos. En fecha 04/06/2026 se aprobó una **planilla de liquidación** por la suma total de **\$94.920.195,01**, integrada por los siguientes conceptos: **capital** actualizado por la suma de **\$82.815.931,46**; **honorarios de primera instancia** actualizados por la suma de **\$9.456.455,90**; y honorarios de segunda instancia por la suma de **\$2.647.807,65**. Mediante providencia de fecha 10/06/2026 se intimó a las condenadas para que, dentro del plazo de cinco días, acreditaran el pago de la planilla de liquidación aprobada, bajo apercibimiento de ejecución. Dicha providencia se encuentra notificada conforme los arts. 38, 120 y 138 del CPCC. No hay constancia de pago de la misma, del cumplimiento de los aportes previstos por la Ley 869, ni de los tributos y contribuciones liquidados en fecha 14/05/2026. Conste.

Secretaría, 29 de junio de 2026.

David Espinoza
Secretario Subrogante

Cipolletti, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**MERCADO DIEGO GABRIEL Y OTROS C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS**" (Expte. Nro. **CI-01742-C-2026**);

Por presentado **DIEGO GABRIEL MERCADO**, parte y con domicilio legal y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC); asimismo, por presentados los letrados en causa propia y con domicilio constituido y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC);

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial reviste el carácter de título ejecutivo en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT/CUIL 30-50006171-1**, haga íntegro pago a **DIEGO GABRIEL MERCADO** del capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 46/100 (\$82.815.931,46)**, y a los Dres. **LEONEL HERRERA MONTOVIO** e **IVAN MARTIN CHELIA** del capital reclamado (honorarios) que asciende a **PESOS DOCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 55/100 (\$12.104.263,55)** con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS UNO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$16.501.500,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las

excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación del letrado del demandado, quedando notificado con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez